

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GILBERTO ESPERIDION HERNÁNDEZ AGUIRRE</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 007 2017 00632 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>APELACIÓN SENTENCIA, REAJUSTE PENSIÓN VEJEZ, RETROACTIVO, INDEXACIÓN</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

**ACTA No. 044**

**Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia No. 21 del 19 de febrero de 2018, proferida por el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, y dicta la siguiente:

**SENTENCIA No. 162**

**1. ANTECEDENTES**

**PARTE DEMANDANTE**

Pretende reliquidación de la primera mesada pensional, indexación y costas (Fls. 3-8).

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Cotizó al Sistema General de Pensiones administrado por el ISS hoy COLPENSIONES por más de 30 años;
- ii) El 16 de marzo de 2015, solicitó reconocimiento y pago de pensión de vejez;
- iii) Mediante Resolución 7873 de mayo de 2005, el ISS reconoció pensión de vejez, con base en 1.554 semanas cotizadas, IBL de \$948.808 y tasa de reemplazo de 90%, para una mesada de \$853.927, con efectividad el 1 de marzo de 2005;
- iv) El IBL calculado con todo el tiempo laborado es más favorable;
- v) El 20 de noviembre de 2015, se solicitó reliquidación de pensión de vejez, sin respuesta a la fecha.

## **PARTE DEMANDADA**

Mediante apoderado COLPENSIONES da contestación a la demanda, admitiendo como ciertos los hechos relativos a la calidad de pensionado del actor, manifestando que los demás son pretensiones y juicios de valor.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de mérito, las que denominó *“inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, ausencia de causa para demandar, innominada”* (Fls. 40-41)

## **DECISION DE PRIMERA INSTANCIA**

EL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, por sentencia 21 del 19 de febrero de 2018 ABSOLVIÓ a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra.

Consideró el *a quo* que:

- i) No es objeto de controversia el estatus de pensionado del demandante, ni el contenido del acto administrativo por el cual se reconoció tal calidad, salvo lo concerniente al IBL;
- ii) El demandante nació el 16 de febrero de 1945, y cumplió 60 años en el año 2005, por tanto al 1 de abril de 1994, le hacían falta más de 10 años para adquirir el derecho a la pensión, por tanto su IBL debe calcularse conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993;

- iii) Se tienen en cuenta las cotizaciones desde el 15 de julio de 1974 al 28 de febrero de 2005;
- iv) El IBL de toda la vida laboral es inferior al liquidado por la demandada.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la parte demandante, interpone recurso de apelación, solicitando se revoque la decisión, pues de conformidad al cálculo matemático efectuado, considerado que para la época de estructuración del derecho, el IBL con los aportes de toda la vida laboral, ascendía a \$1.324.356

## **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, COLPENSIONES presentó escrito de alegatos de conclusión.

## **2. CONSIDERACIONES**

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

Por el principio de consonancia -artículo 66A del CPTSS-, la Sala sólo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la impugnación.

### **2.1. PROBLEMA JURÍDICO**

Debe la Sala resolver si el demandante tiene derecho a que le sea reliquidada su mesada pensional; en caso afirmativo procederá a realizar el cálculo de la mesada pensional y de la diferencias adeudadas.

## **2. SENTIDO DE LA DECISIÓN**

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

El ISS hoy COLPENSIONES, otorgó al demandante pensión de vejez a partir del 1 de marzo de 2005, como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 -Resolución 7873 del 27 de mayo de 2005 (fl. 9-10)-, en cuantía mensual de \$853.927=, liquidación que se realizó con 1.554 semanas, sobre un IBL de \$948.808=, una tasa de reemplazo del 90%.

No hay discusión en el presente asunto, sobre la calidad de beneficiario del régimen de transición que ostenta el demandante.

Según el artículo 36 de Ley 100 de 1993, para los beneficiarios del régimen de transición, que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a pensión de vejez, el IBL se calculará con el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior. No obstante si al beneficiario le faltan más de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión, su IBL deberá calcularse bajo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de los últimos 10 años o el de toda la vida, si cuenta con más de 1250 semanas cotizadas, siempre que le sea más favorable.

El demandante nació el 16 de febrero de 1945 (fl. 14), por tanto al 1 de abril de 1994, contaba con 49 años de edad, faltándole más de 10 años para alcanzar los 60 años de edad, por consiguiente el cálculo del IBL debe realizarse conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Realizados los cálculos respectivos, encontró la sala que con el promedio de aportes de toda la vida laboral, resulta un IBL para el 1 de marzo de 2005 de \$801.146, que al aplicar una tasa de reemplazo de 90%, corresponde a una mesada de \$721.031, valor inferior al reconocido por el entonces ISS hoy COLPENSIONES en resolución 7873 de 2005.

Por consiguiente, toda vez que el valor calculado en esta instancia es inferior al reconocido por COLPENSIONES, se concluye que el actor no tiene derecho a la reliquidación pretendida, por lo que procede la confirmación de la sentencia de primera instancia.

Se condena en costas en esta instancia a la parte demandante, dada la no prosperidad de la alzada.

***En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Sentencia del 19 de febrero de 2018, proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

**SEGUNDO.- COSTAS** en esta instancia a cargo del demandante, en favor de la demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de \$50.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P. SIN COSTAS por la consulta.

**TERCERO.- NOTIFIQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b37b67d6a6c3a3d0e77c37257ea4618b6db95c61da4c3dfdb145e040980d089**

Documento generado en 07/09/2020 06:42:45 p.m.